

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., Miércoles 16 de diciembre del 2015.

No. 100

Folleto Anexo

ACUERDO No. IEE/CE01/2015, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se determinan los plazos y términos para el Proceso Electoral 2015-2016.

-0-

ACUERDO No. IEE/CE03/2015, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas para el Proceso Electoral 2015-2016.

-0-

ACUERDO No. IEE/CE10/2015, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se crea e integra el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Preliminares (PREP).

-0-

ACUERDO No. IEE/CE16/2015, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se asignan tiempos del Estado en Radio y Televisión para las Precampañas, Intercampañas y Campañas Electorales, respectivamente, durante el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, así como las propuestas de pautado correspondientes.

-0-

IEE/CE01/2015

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

- I. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas de las Entidades Federativas, por lo que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de dos mil catorce.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el cual se creó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el decreto por el cual se creó la Ley General de Partidos Políticos.
- III. Mediante Decreto número 917/2015 II P. O. publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia electoral.
- IV. Mediante Decreto número 936/2015 VIII P. E., publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintidós de agosto de dos mil quince, se expidió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyas disposiciones son de orden público, de observancia general en el Estado de Chihuahua y reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local, entre otras materias, en la organización y calificación de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de Ayuntamientos y síndicos, así como los mecanismos de participación ciudadana. Ley según la cual, conforme lo dispone su artículo Segundo Transitorio Abroga la Ley Electoral del Estado

de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado número 73, del día doce de septiembre de dos mil nueve, así como sus reformas y adiciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

SEGUNDO.- Que conforme al artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral en ejercicio de sus funciones la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

TERCERO.- Que según se desprende del artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar, la celebración de consultas populares en los términos que determine la Ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y, promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO.- Que conforme al artículo 52, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios rectores de la materia, guíen todas las actividades del Instituto.

QUINTO.- Que como lo señala el artículo 64, numeral 1, incisos f) y o) de la norma comicial local, es facultad del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales y dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la misma Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.

SEXTO.- Que en el proceso electoral 2015-2016, a desarrollarse en el Estado de Chihuahua, serán electos Gobernador constitucional, diputados al Congreso del Estado, y miembros de los ayuntamientos y síndicos.

SÉPTIMO.- Que el artículo 91, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado, define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, realizados por las autoridades locales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

OCTAVO.- Que según lo establece el artículo 93, de la normatividad electoral local, el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de diciembre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO.- Que conforme al artículo 94, numerales 1), 2), 3) y 4) de la Ley Electoral del Estado, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; y c) Resultados y declaración de validez de las elecciones. En ese entendido, la etapa de preparación de la elección se inicia con la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, la etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla, y la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los funcionarios públicos comprendidos en sus fracciones V y VI, que pretendan postularse como candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, podrán ser electos, siempre que, además de reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y VII de la norma constitucional en cita, al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos o empleos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 41 fracción V, de la Constitución Local, los servidores públicos de los ámbitos federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, podrán ser electos diputados al Congreso Local, siempre y cuando, además de reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y VI de la norma constitucional en cita, al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 127 fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los servidores públicos de los ámbitos federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, podrán ser electos miembros de los ayuntamientos, siempre y cuando, además de reunir los

requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V de la norma constitucional en cita, al efectuarse la elección tengan cuando menos dos meses de estar separados de sus cargos.

DÉCIMO TERCERO.- Que el artículo 95, numeral 1) de la Ley Comicial, establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

DÉCIMO CUARTO.- Que según lo establecido por los artículos 95, numeral 2) y 96 numerales 1), 2), 5) y 6) de la Ley Electoral del Estado, todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto, están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidatos y precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos y el precitado ordenamiento local. Los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular a más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidato a gobernador y a más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos. Los partidos políticos deberán informar al Instituto Estatal Electoral sobre la emisión de la convocatoria, al día siguiente de su publicación, así como los nombres de los precandidatos registrados, al día siguiente a aquel en que se determine internamente la procedencia de las precandidaturas.

DECIMO QUINTO.- Que el artículo 92, numeral 1), inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que se entenderá por *precampaña electoral* el conjunto

de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

DÉCIMO SEXTO.- Que de conformidad con el artículo 97, numerales 1) al 3); de la normatividad en la materia, las precampañas electorales en ningún caso excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales y darán inicio, durante el mes de febrero del año del proceso electoral, para la elección del candidato a Gobernador, y durante el mes de marzo del año del proceso electoral, para la elección de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos. Asimismo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no excedan de sus límites, así como para adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones de la norma electoral.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que en consonancia con el considerando anterior, y de conformidad con el artículo 92, numeral 1) inciso a) de la norma electoral, la precampaña concluye con el acto electivo que el instituto político haya adoptado para tal efecto y, toda vez que el artículo 97, numeral 2) de la citada Ley faculta al Consejo Estatal para ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no excedan de sus límites, es que se estima pertinente determinar la fecha en que estos lleven a cabo el acto electivo, a fin de salvaguardar el sano desarrollo del proceso electoral y la definitividad de sus etapas.

DECIMO OCTAVO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 98, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, quienes aspiren a participar en los procesos de selección interna de cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, acatando en todo momento al órgano partidista competente y a los términos de la convocatoria respectiva.

DÉCIMO NOVENO.- Que según lo dispone el artículo 99, numeral 1) de la Ley comicial, los ciudadanos o precandidatos que por si, o a través de partidos políticos o terceros realicen actividades propagandísticas y publicitarias con objeto de promover su imagen personal, realicen, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones

establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta norma obliga a que el Instituto Estatal Electoral, en la oportunidad correspondiente, sancione con la negativa del registro de candidato.

VIGESIMO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 97, numerales 3) y 4), de la Ley de la materia, los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular según lo disponga el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable; y los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

VIGESIMO PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 42, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de construir frentes, así como coaliciones totales, parciales o flexibles, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, debiendo presentar su solicitud de registro del convenio respectivo al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, o en su ausencia, al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, hasta antes de la fecha en que inicie la etapa de precampañas; esto último, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 de los lineamientos que al efecto emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VIGESIMO SEGUNDO.- Que conforme al artículo 108, de la ley comicial local, para el registro de las candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y los candidatos independientes, deberán presentar y obtener el registro de su plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas. La plataforma deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral antes del quince de marzo del año de la elección, si se trata de la sustentada por un partido político o coalición. El candidato independiente la deberá presentar antes de la fecha en que solicite su registro.

VIGESIMO TERCERO.- Que como lo establece el artículo 43, numeral 1), de la ley comicial, los partidos políticos, también tendrán derecho a postular candidaturas comunes

para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, debiendo suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

VIGESIMO CUARTO.- Que tal y como lo preceptúa el artículo 109, del ordenamiento en la materia, los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán, del quince al veinticinco de marzo, tratándose de candidatos a Gobernador y del quince al veinticinco del mes de abril, tratándose de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

VIGESIMO QUINTO.- Que según lo establece el artículo 114, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral del Estado, las campañas electorales, para Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días, para miembros de los ayuntamientos y síndicos de treinta y cinco días, y para diputados por el principio de mayoría relativa tendrán una duración de treinta y cinco días.

VIGESIMO SEXTO.- Que según lo establece el numerario 114, numeral 4, de la ley comicial, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitirá un acuerdo a fin de fijar el inicio y conclusión de las campañas electorales, con el propósito de garantizar que su duración se ajuste a los plazos establecidos por la misma ley.

VIGESIMO SÉPTIMO.- Que conforme al artículo 101, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección, en el plazo comprendido entre el día de la Instalación del Consejo y a más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral para el caso de selección de candidato a Gobernador, y a más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, para el caso del año del proceso electoral, para el caso de selección de candidatos a diputados y miembros de los ayuntamientos.

VIGESIMO OCTAVO.- Conforme a las anteriores consideraciones y en estricto apego a los principios rectores que rigen la actividad electoral, el proceso electoral debe ser

entendido como una *serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la elección, en la que aparecen etapas intermedias, las que necesariamente deben cubrirse y declararse firmes para poder avanzar en las posteriores* (Rodolfo Terrazas, 2006), por lo cual, es necesario que los ciudadanos y actores políticos conozcan con la debida anticipación las fases y plazos que integran el proceso electoral, abonando con esto, al principio rector de certeza.

Visto lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la determinación de los plazos y términos para el Proceso Electoral 2015-2016, resultando de la siguiente manera:

- 1. Inicio del proceso electoral 2015-2016.** El día primero de diciembre de dos mil dieciséis.
- 2. Fecha límite para separación de cargos públicos.** Con relación a los funcionarios aspirantes a contender por el cargo de Gobernador descritos en el artículo 84, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el día cuatro de diciembre de dos mil quince; con relación a los funcionarios aspirantes a contender por el cargo de diputado al Congreso del Estado descritos en el artículo 41, fracción V, de la citada constitución, el día cuatro de abril de dos mil dieciséis; y por lo que respecta a los funcionarios aspirantes a contender por algún cargo como miembro de ayuntamiento descritos en el artículo 127, fracción VI, de la misma constitución, el día cuatro de abril de dos mil dieciséis.
- 3. Convocatoria para la selección de candidatos a cargos de elección popular por los partidos políticos.** Deberá emitirse, a partir del día dos de diciembre del presente año y hasta el día quince de enero de dos mil dieciséis respecto de la selección interna de candidato a Gobernador, y a partir del día dos de diciembre del presente

año y hasta el día quince de febrero de dos mil dieciséis respecto de la selección interna de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

4. **Informe al Consejo Estatal de la determinación del procedimiento para la selección de candidatos.** A más tardar el día quince de enero de dos mil dieciséis respecto de la selección interna de candidato a Gobernador, y a más tardar el día quince de febrero de dos mil dieciséis respecto de la selección interna de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.
5. **Periodo de precampañas para precandidatos al cargo Gobernador.** Del día once de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis.
6. **Periodo de precampañas para precandidatos a los cargos de diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos.** Del día primero al veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.
7. **El acto electivo de los partidos políticos para la selección interna de su candidato al cargo de Gobernador.** Deberá llevarse a cabo del día doce al catorce de marzo de dos mil dieciséis.
8. **El acto electivo de los partidos políticos para la selección interna de sus candidatos a los cargos de diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.** Del día veinticinco al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.
9. **Solicitud de registro de convenios de coaliciones.** Hasta antes del día once de febrero de dos mil dieciséis, respecto a las candidaturas al cargo de Gobernador; y hasta el día primero de marzo de dos mil dieciséis, respecto de las candidaturas a los cargos de diputado, miembros de los ayuntamientos y síndicos.
10. **Solicitud de registro de convenio de candidatura común.** Hasta el día quince de marzo de dos mil dieciséis, respecto de candidatura al cargo de Gobernador; y hasta el día nueve de abril de dos mil dieciséis, respecto de candidaturas a los cargos de diputados, miembros de ayuntamientos y síndicos.

11. Presentación de plataformas electorales. Deberá presentarse antes del día quince de marzo de dos mil dieciséis.

12. Solicitud de registro de candidatos al cargo de Gobernador. Del veintiuno al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.

13. Solicitud de registro de candidatos a los cargos de diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos. Del día quince al dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

14. Periodos de campañas.

14.1. **Para el cargo de Gobernador.-** Del día tres de abril al día primero de junio de dos mil dieciséis.

14.2. **Para los cargos de diputado, miembros de los ayuntamientos y síndicos.-** Del día veintiocho de abril al día primero de junio del dos mil dieciséis.

15. Jornada Electoral. Iniciará a las ocho horas del día cinco de junio de dos mil dieciséis, concluyendo con la clausura de las casillas y la remisión del paquete electoral a las Asambleas correspondientes.

SEGUNDO.- Que a partir de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y al término de ésta hasta la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrán de realizar actos de proselitismo electoral.

TERCERO.- Que los plazos y términos relativos a las candidaturas independientes serán determinados en el acuerdo que para tal efecto emita este Consejo Estatal.

CUARTO.- Con la finalidad de fortalecer la certeza pública sobre el desarrollo del proceso electoral, cumpliendo con el principio de máxima transparencia, y en atención al principio de definitividad que debe regir en los procesos electorales, se difundirá con amplitud a la ciudadanía la información correspondiente a la realización y conclusión de las etapas, actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral 2015-2016.

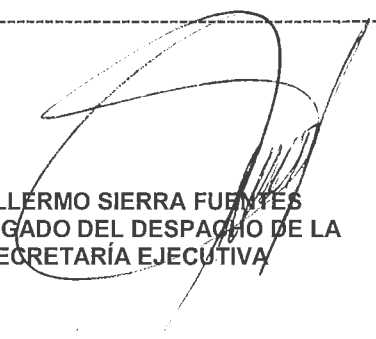
QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, acorde con lo establecido en el artículo 64, numeral 1), inciso r) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, en la Primera Sesión Ordinaria de Instalación, de primero de diciembre del dos mil quince. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva ante quien da fe. **DOY FE.**-----



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, al día primero del mes de diciembre del dos mil quince, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, en la Primera Sesión Ordinaria de Instalación, de primero de diciembre de dos mil quince. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado. - -



GUILLERMO SIERRA FUENTES
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

CONSTANCIA.- Publicado el día 1^o de diciembre de 2015, a las 20:20 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**-----



GUILLERMO SIERRA FUENTES
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

IEE/CE03/2015

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROMOCIÓN DEL VOTO POR PARTE DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

ANTECEDENTES

I.- El diez de febrero de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

II.- Mediante Decreto número 917/2015 II P. O. publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

III.- Mediante Decreto número 936/2015 VIII P. E. publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintidós de agosto de dos mil quince, se expidió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, según la cual, conforme lo dispone su artículo Segundo Transitorio, se abroga la Ley Electoral del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado número 73, del día doce de septiembre de dos mil nueve, así como sus reformas y adiciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los artículos 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

SEGUNDO.- Que conforme al artículo 47, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral, es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en este ordenamiento; y numeral 2, en el ejercicio de la función electoral, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

TERCERO.- Que según se desprende del artículo 48, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, son fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la Ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Que a efecto de dar observancia a los fines referidos al Instituto Estatal Electoral, el artículo 64, numeral 1, inciso O) de la Ley Estatal Electoral establece como una de sus atribuciones expedir reglamentos y demás acuerdos generales

QUINTO. Que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, según lo establecen los artículos 4, párrafo uno y, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

SEXTO. Que de conformidad con los artículos 6 y 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de toda persona expresarse y

asociarse libremente para participar en los asuntos políticos del país. Con base en los derechos políticos antes delineados, es de observarse que las organizaciones de ciudadanos a que se refiere la promoción del voto, son aquellas que no guarden un fin de lucro.

SEPTIMO. Que según lo dispuesto por el artículo 2, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos. Además que las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a lo que dispongan las leyes, así como a los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Que la promoción del voto no proveniente de partidos políticos y candidatos debe regirse por el principio de imparcialidad. Esto es así, en virtud de que la libertad del sufragio tiene como principal componente la vigencia de las libertades políticas y se debe traducir en que el voto no debe estar sujeto a error, presión, intimidación o coacción alguna que implique la posibilidad de que su efectividad se menosprecie o vulnere.

NOVENA. Que siendo el Instituto el encargado de realizar las elecciones, de promocionar el voto y de regular a las organizaciones que lo hagan; es de su interés coadyuvar con éstas a efecto de garantizar una mayor participación ciudadana en los procesos democráticos.

Conforme a las consideraciones anteriores se

ACUERDA

PRIMERO. Con el objeto de regular las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en materia de promoción del voto por parte de organizaciones ciudadanas, se aprueban los siguientes lineamientos:

LINEAMIENTOS PARA LA PROMOCIÓN DEL VOTO POR PARTE DE ORGANIZACIONES CIUDADANAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.

Artículo 1. El presente instrumento reglamenta los artículos 2, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Tendrá por objeto establecer las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen las organizaciones de ciudadanos con base a las leyes y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral, según lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, de la misma Ley.

Artículo 2. Estos lineamientos son de aplicación general para todas aquellas organizaciones ciudadanas que promuevan la participación ciudadana dentro del territorio estatal durante el proceso electoral 2015-2016.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se tomarán los conceptos y definiciones establecidos en los artículos 91 y 92 de la Ley Electoral.

Además de los anteriores se entenderá por:

- a) Ley. Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- b) Organización ciudadana. Toda aquella sociedad, asociación o grupo de ciudadanos mexicanos sin vínculos con partidos políticos, candidatos, precandidatos y aspirantes interesados en promover la participación ciudadana en los procesos que requieran consulta pública, cumpliendo con las formalidades establecidas en la presente normatividad para que le sea reconocida su calidad como promotores del voto.
- c) Promoción del voto. Todo acto, escrito, publicación, grabación, proyección o expresión realizada con el único propósito de invitar y promocionar la participación ciudadana para el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- d) Compra del voto. La solicitud del sufragio por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa.
- e) Procesos que requieran consulta pública. Abarca a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, así como los de referéndum y plebiscito.
- f) Instituto. Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

g) Consejo. Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

h) Coordinación. Coordinación de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

Artículo 4. Las actividades que realicen las organizaciones ciudadanas para la promoción del voto, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) La promoción del voto tendrá como finalidad, fomentar la participación ciudadana en los procesos que requieran consulta pública, así como fortalecer los valores, prácticas e instituciones de la democracia;
- b) La promoción del voto deberá ser imparcial, es decir, no deberá incidir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni generar confusión, presión o coacción en los electores o afectar la equidad en la competencia electoral; y
- c) La promoción del voto deberá respetar en todo momento las características que, por ley, tiene el sufragio las cuales son: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 5. El Consejo será la instancia última encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Asimismo, contará con la colaboración de las asambleas municipales y la Coordinación, para vigilar su estricto cumplimiento.

Artículo 6. El Consejero Presidente del Instituto emitirá durante el mes de enero del año de la elección del proceso ordinario, la convocatoria para la inscripción de aquellas organizaciones interesadas en la promoción del voto o en realizar actividades conjuntas con el Instituto, a efecto de incentivar actividades dirigidas a la promoción del voto, brindar asesoría y orientación, difundir materiales del Instituto, concertar acciones de información, difusión y comunicación, o bien, celebrar actividades de capacitación, culturales, talleres y eventos diversos.

Artículo 7. Las organizaciones ciudadanas interesadas en participar en la promoción del voto deberán presentar solicitud ante las Asambleas Municipales o las oficinas centrales. En caso de que se presente ante las Asambleas Municipales, éstas deberán canalizarla inmediatamente al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.

1. La solicitud invariablemente deberá contener:
 - a) Un proyecto de trabajo, el cual deberá contener estructura de la organización, líneas de acción, fines, grupo objetivo, material de difusión a utilizar y la descripción de los insumos necesarios para el desarrollo del mismo.
 - b) Copia simple del acta constitutiva y/o documento legal que certifique su formación e integración.
 - c) Representante con quien habrán de entenderse las notificaciones pertinentes.
 - d) Domicilio y correo electrónico para efectos de notificación.
2. Una vez recibida la solicitud, se turnará a la Coordinación para que ésta verifique el cumplimiento de los anteriores requisitos y revise los documentos que los acrediten.
3. En caso de que falte alguno de los requisitos señalados en el numeral 1 del presente artículo, la Coordinación requerirá a la solicitante para que subsane las deficiencias dentro de los tres días siguientes a aquél en que le sean notificadas las mismas, apercibida de que de no cumplimentarlo se tendrá por no presentada su solicitud por medio de acuerdo del Consejero Presidente.

En caso de que la omisión sea de domicilio, la notificación se hará vía correo electrónico; si es omisión de señalar correo electrónico o bien si el señalado no es válido, la notificación se practicará por estrados, por conducto de la Asamblea Municipal correspondiente.

4. El Consejo Estatal emitirá el acuerdo correspondiente a la aprobación, mismo que deberá notificarse por alguno de los medios establecidos en la ley a la organización ciudadana requirente.

Artículo 8. Las estrategias, materiales y demás elementos que desarrollen las organizaciones ciudadanas deberán ser remitidos previamente a su difusión, a la Coordinación para su análisis, quien inmediatamente informará al Consejero Presidente para que proponga su aprobación al Consejo Estatal. El Instituto apoyará, en la medida de sus posibilidades, las actividades de las organizaciones ciudadanas.

Artículo 9. La Coordinación presentará informes al Consejero Presidente sobre los avances de las acciones llevadas a cabo por las organizaciones ciudadanas que participen en la promoción del voto, así como de la estrategia a seguir por la misma Coordinación.

Asimismo, la Coordinación hará saber en forma inmediata al Secretario Ejecutivo cualquier violación a lo dispuesto por el presente Reglamento, a efecto de que se inicie, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 10. Las organizaciones ciudadanas podrán sumarse a las labores de promoción del voto que realiza el Instituto, las cuales contarán con la ayuda de éste de conformidad con el programa de trabajo y los recursos disponibles con que cuente el Instituto, mismos que en ningún momento tendrán que ver con asignación de tiempos en radio y televisión que le corresponden al Instituto.

Artículo 11. Las organizaciones ciudadanas tienen como única función, fomentar la participación ciudadana en los procesos que requieran consulta pública, por lo que tienen prohibido toda acción que pueda configurarse como acto de campaña o precampaña; acto anticipado de campaña o precampaña; propaganda electoral, y demás actuaciones que sólo competen a los propios partidos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes.

Artículo 12. No podrán obtener la calidad de promotoras del voto aquéllas organizaciones que tengan directa o indirectamente vínculos con aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 13. En la promoción del voto, queda prohibido:

- a) Cualquier acto que genere confusión, presión o coacción a los electores, o que afecte la equidad en la contienda. Cualquier conducta contraria a lo aquí dispuesto, será objeto de sanción conforme a Ley y demás normatividades aplicables.
- b) Promocionar el voto ciudadano por parte de cualquier autoridad gubernamental federal, local, municipal o del Distrito Federal, o entes públicos de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, ni órganos constitucionales autónomos distintos del Instituto.
- c) Pronunciarse a favor o en contra, directa o indirectamente, de partido político alguno, candidato, precandidato o aspirante, sus posiciones,

propuestas, plataforma electoral, programa legislativo o de gobierno, ni contener símbolos, fotografías, nombres, siluetas, imágenes, lemas o frases, que puedan ser relacionados de algún modo con los partidos políticos, candidatos, frentes, coaliciones y agrupaciones políticas vinculadas con partidos políticos.

Artículo 14. De conformidad con la Ley, los ciudadanos, cualquier persona física o moral y todo tipo de organizaciones, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

Artículo 15. Las organizaciones ciudadanas que incumplan con lo establecido en este Lineamiento dejarán de ser considerados como promotores del voto y se iniciarán los procedimientos sancionatorios que correspondan.

Toda contravención a lo establecido en el presente Reglamento se resolverá, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el Libro Sexto de la Ley.

SEGUNDO. Para el cumplimiento de los citados lineamientos, el Instituto Estatal Electoral contará con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, acorde con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el primero de diciembre del dos mil quince. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva ante quien da fe. **DOY FE.**-----

ARTURO MERAZ GONZALEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

GUILLERMO SIERRA FUENTES
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chih., a primero del mes de diciembre de dos mil quince, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, en la Primera Sesión Ordinaria de primero de diciembre de dos mil quince. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 inciso i) y j) de la Ley Electoral del Estado. -----



GUILLERMO SIERRA FUENTES

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA.- Publicada el día 1 de diciembre de 2015, a las 20 horas con 25 minutos, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 336, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE. -----



GUILLERMO SIERRA FUENTES

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE10/2015**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE CREA E INTEGRA EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES (PREP).****A N T E C E D E N T E S**

- I. El diez de febrero del dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil quince se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. El pasado veintidós de agosto del año en curso se publicó en el periódico oficial del estado el decreto número 936/2015 VIII P.E. por medio del cual se aprobó la nueva Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- IV. El treinta de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó la designación del Consejero Presidente y de las consejeras y los consejeros electorales que forman el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua.
- V. El tres de noviembre de dos mil quince tomó protesta el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en las instalaciones de dicho organismo.
- VI. El trece de noviembre de dos mil catorce, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó someter a la consideración del Consejo General, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprobaron los “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”.
- VII. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG260/2014, aprobó los “Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares”.

VIII. El treinta de octubre de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG935/2015 aprobó las modificaciones a los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares".

IX. El Instituto Estatal Electoral, mediante sendos oficios de fecha veintisiete de noviembre de esta anualidad, realizó invitación a la Universidad Autónoma de Chihuahua, Instituto Tecnológico de Chihuahua e Instituto Tecnológico de Chihuahua II, a fin de que contar con su apoyo y asesoría técnica en el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 36, párrafos octavo y décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, dispone que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que cuenta con las atribuciones que establecen las leyes aplicables.

SEGUNDO. Que conforme al artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto es un organismo público, autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran de consulta pública en el Estado.

TERCERO. Que según se desprende del artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral, son fines del Instituto local: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como miembros de los ayuntamientos y síndicos; organizar, la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para

tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y, promover la cultura democrática con perspectiva de género.

CUARTO. Que conforme al artículo 52 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

QUINTO. De acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones, en materia de resultados preliminares, entre otras.

SEXTO. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar para los Procesos Electorales Federales y Locales, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos de materia de resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.

SÉPTIMO. En términos del artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General citada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley en cita o en otra legislación aplicable.

OCTAVO. De acuerdo con el artículo 219, numeral 2 de la ley general, el Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, a los que se sujetarán los Organismos Públicos Locales en las elecciones de su competencia.

NOVENO. En términos del artículo 305, numeral 3, de la citada Ley, la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

DÉCIMO. De acuerdo con el artículo 305, numeral 4, de la Ley, el Programa de Resultados Electorales Preliminares, será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto con obligatoriedad para sus órganos y los de los Organismos Públicos Locales.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 64, numeral 1, inciso h) de la Ley Electoral del Estado dispone que el Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral deberá implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones estatales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral,

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 176 de la Ley Electoral del Estado, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.

Cuyo objetivo es el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

DÉCIMO TERCERO. Que en atención a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del día el diecinueve de noviembre de dos mil

catorce, mediante acuerdo INE/CG260/2014 aprobó los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares" (PREP), los cuales posteriormente fueron modificados a través del acuerdo INE/CG935/2015. Lineamientos por medio de los cuales se definieron las bases y los procedimientos a los que deben sujetarse el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, para: la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en sus respectivos ámbitos de competencia; el diseño e implementación del sistema informático y de seguridad informática; la realización de auditorías al sistema informático; **la integración y acompañamiento de un Comité Técnico Asesor**, la realización de ejercicios y simulacros, la determinación de los datos mínimos a publicar, la asesoría y seguimiento por parte del Instituto Nacional Electoral en la implementación y operación del Programa, en los Organismos Públicos Locales, garantizando en todo momento, el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, en el ejercicio de la función electoral relativa al diseño, implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el ámbito federal y local.

DÉCIMO CUARTO. De los lineamientos en mención, se dispuso que, con base en sus atribuciones legales y en función del tipo de elección de que se trate, la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) será responsabilidad de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua cuando se trate de:

- a) Elección de Gobernador;
- b) Elecciones de Diputados Locales;
- c) Elecciones de integrantes de los Ayuntamientos y Síndicos; y
- d) En su caso, mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local, que se desarrollen el mismo día de la jornada electoral.

Asimismo, los lineamientos disponen que para la implementación y operación del PREP, el Instituto Estatal Electoral deberá:

- I. Seleccionar e implementar el proceso técnico operativo, el cual deberá contemplar, al menos, los procedimientos de: acopio, digitalización, captura,

- verificación, y publicación de la información. Dicho proceso deberá hacerse del conocimiento del Consejo Estatal, a través de su Secretario;
- II. Organizar, dirigir, coordinar y supervisar el sistema informático que se implementará para proveer y publicar los resultados electorales preliminares; el cual debe integrar los procedimientos de digitalización, captura, verificación y publicación de los resultados electorales preliminares de la elección que corresponda;
 - III. Implementar las medidas de seguridad para la protección, procesamiento, y publicación de imágenes y datos;
 - IV. Coordinar y supervisar la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura;
 - V. Capacitar al personal encargado del acopio, digitalización, captura y verificación de los resultados electorales preliminares; y
 - VI. Llevar el registro de la siguiente información:
 - a. Información sobre el procesamiento de Actas PREP en número y porcentaje, diferenciando entre total de actas esperadas, acopiadas, digitalizadas, registradas, capturadas, contabilizadas, verificadas y publicadas.
 - b. Total de imágenes de Actas PREP publicadas durante la operación del PREP.
 - c. Historial de actualizaciones de datos publicados realizadas a lo largo de la operación del PREP.
 - d. Número de visitas al o los portales del PREP, así como número de usuarios únicos que los visitaron por día.
 - e. Incidencias y fallas presentadas durante la operación del PREP.

DÉCIMO QUINTO. Asimismo, en dichos lineamientos se estimó pertinente, que los trabajos tendentes a la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en el Instituto Nacional Electoral y cada Organismo Público Local sean apoyados por un Comité Técnico Asesor que brinde asesoría técnica a las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad en la ejecución del Programa.

Para tal efecto, el Comité en mención deberá integrarse por un conjunto de especialistas en materia de estadística y Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), y preferentemente con conocimientos en materia electoral.

Asimismo, con la finalidad de generar certeza a la ciudadanía, se dispuso la obligación de llevar a cabo una auditoría externa que permita la verificación y análisis del sistema informático que se utilizará en la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares, con la finalidad de evaluar la integridad en el procesamiento de la información y la generación de los resultados preliminares conforme a los Lineamientos y a la normatividad aplicable.

Siguiendo con el orden de ideas, se dispuso que los miembros del Comité Técnico Asesor serán designados por el Consejo Estatal de este Instituto, mediante el acuerdo que para tal efecto se emita, en el que deberá designarse, además a su Secretario Técnico quien será el titular de la instancia encargada de coordinar la implementación y operación del PREP, debiendo ser designada por el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral.

Dicho Comité deberá estar integrado por un mínimo de 3 y un máximo de 5 miembros, que cumplan como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con experiencia en materias como estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), preferentemente con conocimientos en materia electoral;
- III. No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
- IV. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su designación;
- V. No haber sido designado consejero electoral dentro del Consejo Estatal, según corresponda, durante el proceso electoral en curso; y,
- VI. No haberse desempeñado como miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de partido político alguno en los últimos tres años.

En la integración de los Comités Técnicos Asesores se considerara la pluralidad, eficacia y profesionalismo, así como garantizar el cumplimiento de las funciones y atribuciones, debiendo entrar en funciones con una antelación mínima de seis meses al día de la jornada electoral, siendo éstas las siguientes:

- I. Realizar análisis, estudios y propuestas, en el desarrollo y optimización del PREP, con la finalidad de que éste cumpla con los objetivos y metas planteadas;
- II. Asesorar los trabajos propios del PREP en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como en aspectos logístico-operativos;
- III. Asesorar y dar seguimiento a la implementación y operación de los mecanismos para llevar a cabo el PREP;
- IV. Dar seguimiento a la coordinación y supervisión de la instalación y operación de los equipos de digitalización y captura y a la capacitación del personal encargado del acopio y transmisión de los datos de los resultados electorales preliminares;
- V. Asesorar y dar seguimiento en el diseño y aplicación del sistema de digitalización, captura y verificación, del procedimiento de transmisión y recepción, así como de las medidas de seguridad y protección, consolidación, procesamiento y publicación de la información;
- VI. Revisar y emitir recomendaciones sobre la forma en que será presentada la información del PREP en las diferentes pantallas de publicación.
- VII. Realizar al menos una sesión ordinaria mensual;
- VIII. Realizar reuniones de trabajo con representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante el Consejo Estatal, para dar a conocer el plan de trabajo, avances y seguimiento de la implementación y operación del PREP. En dichas reuniones, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes ante el Consejo Estatal, darán a conocer a los miembros del Comité sus observaciones, comentarios y sugerencias respecto a los temas que se traten en las mismas. El Comité Técnico Asesor deberá analizar las observaciones, comentarios y sugerencias emitidos por dichos representantes y presentar, en las reuniones subsecuentes, el seguimiento a los mismos;
- IX. Elaborar un informe de actividades, al menos cada dos meses, que deberá ser entregado al Consejo Estatal;

- X. Elaborar un informe final de las actividades desempeñadas durante la vigencia del Comité que deberá ser entregado al Consejo Estatal dentro del mes del día de la jornada electoral; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, siempre y cuando se encuentren apegadas a lo que dispone la Ley, los presentes lineamientos y demás normatividad aplicable.

DÉCIMO SEXTA. Que los multicitados lineamientos, a su vez, disponen que los Comités Técnicos Asesores deberán realizar una sesión de instalación, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros cinco días desde su entrada en funciones o aprobación del acuerdo por el que se determina su creación.

En dicha sesión se aprobará el plan de trabajo y el calendario con las fechas para las sesiones ordinarias.

A las sesiones y/o reuniones de los Comités Técnicos Asesores podrán acudir, en calidad de invitados con derecho a voz, los miembros del Consejo Estatal o sus representantes, los funcionarios de la autoridad electoral administrativa correspondiente y, en su caso, especialistas cuyos conocimientos y experiencia aporten elementos relevantes a los trabajos propios de los Comités.

En las sesiones y/o reuniones de los Comités Técnicos Asesores serán atribuciones:

I. De los miembros:

- a) Asistir y participar con su opinión en las sesiones;
- b) Solicitar al Secretario Técnico la inclusión de asuntos en el orden del día;
- c) Apoyar al Secretario Técnico en el desarrollo y desahogo de los asuntos del orden del día;
- d) Emitir observaciones y propuestas inherentes a la discusión y desahogo de los asuntos del orden del día;
- e) Emitir su voto; y,
- f) Solicitar al Secretario Técnico someter a consideración una sesión extraordinaria.

II. Del Secretario Técnico:

- a) Moderar el desarrollo de las sesiones del Comité;

- b) Asistir con derecho a voz a las sesiones;
- c) Preparar el orden del día y la documentación de las sesiones y someterlo a consideración de los miembros del Comité;
- d) Convocar a las sesiones; y
- e) Fungir como enlace del Comité Técnico Asesor ante el Secretario Ejecutivo o su homólogo en la autoridad electoral administrativa que corresponda.

Las sesiones y/o reuniones de los Comités Técnicos Asesores podrán ser ordinarias y extraordinarias.

- I. Las Sesiones Ordinarias serán previamente aprobadas y calendarizadas en el plan de trabajo, debiendo realizarse por lo menos una cada mes. En ellas, se deberá cumplir al menos con lo siguiente:
 - a. Presentar un informe de los avances del PREP; y,
 - b. Dar a conocer los avances y seguimiento de los simulacros y la operación del PREP, cuando correspondan.
- II. Las Sesiones Extraordinarias serán aquellas convocadas por los Comités Técnicos Asesores, cuando lo estimen necesario sus integrantes o a petición del Secretario Técnico, sin estar previamente calendarizadas.

DÉCIMO SÉPTIMA. De conformidad con los consideraciones anteriores, a fin de estar a en concordancia con la normatividad vigente en la materia electoral, este Consejo Estatal estimó necesaria la creación el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), en cuya integración deben de estar especialistas en materia de estadística y Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

Por tal motivo, en recientes fechas este Instituto Electoral se comunicó con algunas de las principales casas de estudios universitarios del Estado de Chihuahua, para informarles la necesidad de la implementación del multimencionado Comité, y, en este sentido, a través de su recomendación pudieran señalar a esta autoridad electoral quienes son las profesionistas idóneos para cumplir con el perfil de asesores técnicos que requiere el Programa de Resultados Electorales Preliminares, de lo cual se obtuvieron los siguientes nombres:

Por parte de la Universidad Autónoma De Chihuahua: Ing. Erick Rodríguez Arreola
Por parte del Instituto Tecnológico de Chihuahua: M.I. José Alberto Domínguez Terrazas
Por parte del Instituto Tecnológico de Chihuahua II: Dr. Ricardo Blanco Vega

En el mismo sentido, al preverse la necesidad de la creación del Comité Técnico, es de señalarse que el Instituto Estatal Electoral, actualmente, cuenta con una Dirección de Sistemas conformada por diversos profesionistas en áreas de la informática y tecnologías de la información y comunicación; la cual, en anteriores procesos electorales, ha sido la unidad encargada de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Por tal razón se estima pertinente, que en la integración del Comité Técnico Asesor que se pretende crear, el titular de la Dirección de Sistemas sea a su vez el Secretario Técnico de dicho comité, para que de conformidad con los lineamientos en la materia, la Dirección de Sistemas sea la instancia encargada de coordinar la implementación y operación del PREP.

Por todo lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea el Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, integrado por los siguientes especialistas en materia de estadística y Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC).

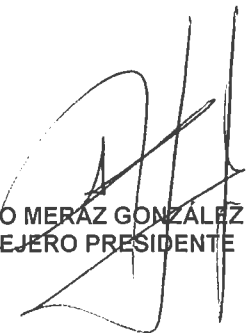
- Asesor: **M.I. José Alberto Domínguez Terrazas**
- Asesor: **Dr. Ricardo Blanco Vega**
- Asesor: **Ing. Erick Rodríguez Arreola**

SEGUNDO: Se designa al Titular de la Dirección de Sistemas de éste Instituto, como la instancia encargada de implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares, quien a su vez será el Secretario Técnico del Comité Técnico de Asesor.

TERCERO. El Comité Técnico Asesor deberá funcionar de inmediato, de conformidad a lo establecido en los "Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares".

CUARTO. Notifíquese en términos de Ley, y hágase del conocimiento la presente al Instituto Nacional Electoral.

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales que lo integran, en la Décima Sesión Extraordinaria, de siete de diciembre de dos mil quince. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo quien da fe. **DOY FE.**-----

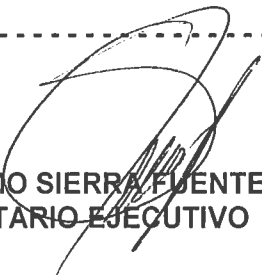


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



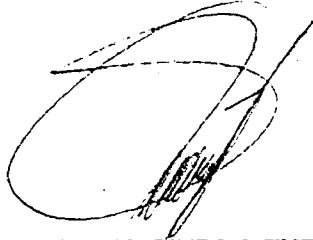
GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los siete días del mes de diciembre de dos mil quince, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal de éste Instituto por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales que lo conforman, en la Décima Sesión Extraordinaria, de esta misma fecha. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado. -----



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA.- Publicado el día 8 de diciembre de 2015, a las 9:10 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**-----



**GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO**

IEE/CE16/2015

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA POR EL CUAL SE ASIGNAN TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN PARA LAS PRECAMPAÑAS, INTERCAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES RESPECTIVAMENTE, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, ASÍ COMO LAS PROPUESTAS DE PAUTADO CORRESPONDIENTES.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la reforma constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas. Así, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia en materia político-electoral", se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

SEGUNDO. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral", identificado con la clave INE/CG267/2014.

CUARTO. Mediante Decreto número 917/2015 II P. O. publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia electoral.

QUINTO. Mediante Decreto número 936/2015 VIII P. E., publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintidós de agosto de dos mil quince, se expidió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyas disposiciones son de orden público, de observancia general en el Estado de Chihuahua y reglamentaria de las normas constitucionales relativas a la competencia local, entre otras materias, en la integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales locales. Ley según la cual, conforme lo dispone su artículo Segundo Transitorio Abroga la Ley Electoral del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado número 73, del día doce de septiembre de dos mil nueve, así como sus reformas y adiciones.

SEXTO. El veintidós de octubre del presente año el Comité de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria, emitió el ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN PERSONAL, ELECTRÓNICA O VÍA SATELITAL DE MATERIALES, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y EL PERIODO ORDINARIO QUE TRANSCURRIRÁN DURANTE DOS MIL DIECISÉIS, en el cual se establecen especificaciones técnicas para la entrega de materiales de partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones y autoridades electorales.

SÉPTIMO. El primero de diciembre del año en curso el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, en la Primera Sesión Ordinaria de Instalación, en el cual se establecieron las disposiciones necesarias para que los ciudadanos y actores políticos conozcan con la debida anticipación las fases y plazos que integran el proceso electoral 2015-2016.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que acorde a los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, inciso h); 160, numeral 1, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4; 7, numeral 3, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a la prerrogativa de los partidos políticos y candidatos, así como la asignación de tiempos para las demás autoridades electorales.

SEGUNDO. Que los artículos 1, numeral 1, y 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 1 y 26, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que las disposiciones de los mismos son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión.

TERCERO. Que los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto Nacional Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.

CUARTO. Que de conformidad con los artículos 184, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 6, numeral 2, inciso a), en relación con el 34, numerales 1, inciso c) y 2, ambos del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión es el responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

QUINTO. Que de conformidad con los artículos 168, numeral 3; y 170, numeral 2, de la Ley General en la materia, los mensajes de precampaña, intercampaña y campaña de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Que de conformidad con el artículo 41, base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Federal, en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, periodo que se denomina intercampaña.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, octavo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, así como los artículos 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

OCTAVO. Que conforme al artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral ejercerá sus funciones conforme a la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, como principios rectores.

NOVENO. Que conforme al artículo 52 de la norma electoral, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es el órgano supremo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por los principios rectores de la materia.

DÉCIMO. Que acorde al artículo 21, numeral 7 y 224, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a los partidos políticos con registro estatal, a los partidos políticos nacionales y a los candidatos independientes, se les otorgará las prerrogativas que les corresponda en los términos de la Constitución Federal, la particular del Estado y la propia ley comicial.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 64, numeral 1, letras a y b, del ordenamiento electoral citado, el Instituto Estatal Electoral, por conducto del Consejo Estatal, aplicará las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que

establezca el Instituto Nacional Electoral y garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que conforme al artículo 76, numeral 1 y 2, de la ley en comento, en materia de acceso a radio y televisión se estará a lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, apartado A, de la Constitución Federal y demás legislaciones aplicables; y en consecuencia la Comisión de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, será la encargada de hacer efectivo el acceso del propio Instituto así como de los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes.

DÉCIMO TERCERO. Que acordes con lo prescrito por el artículo 167, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, asignable a los partidos políticos, y en su caso candidatos independientes, se distribuirá entre ellos atendiendo al siguiente criterio: el treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales anterior; en el caso particular tratándose de elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate, tal y como lo dispone el numeral 4 del citado artículo.

Adicionalmente, los partidos políticos de nuevo registro participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el precepto citado. En este supuesto se encuentran los partidos políticos de nuevo registro: Morena y Encuentro Social.

DÉCIMO CUARTO. De conformidad con el artículo 175, de la citada ley, en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. De igual forma, los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá la citada autoridad electoral se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

DÉCIMO QUINTO. Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General en mención, durante el período de precampañas locales, el Instituto Nacional Electoral pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, los cuales asignará aplicando en lo conducente las reglas establecidas en el artículo 167 del mismo ordenamiento jurídico.

DÉCIMO SEXTO. Respecto a las campañas electorales locales en las entidades federativas que se encuentren en el caso particular antes aludido, la autoridad electoral nacional asignará como prerrogativa a los partidos políticos, a través de los Organismos Públicos Locales, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate, lo anterior con fundamento en el artículo 177, numeral 1 de la Ley en trato.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 178, numeral 2, de la codificación electoral federal, los partidos políticos nacionales que no hubiesen obtenido el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas en la entidad de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión únicamente en la parte igualitaria.

DECIMO OCTAVO. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, asegurará a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en la materia, lo anterior con fundamento en el artículo 184 de la Ley General aludida.

DÉCIMO NOVENO. Ahora bien, con base en la normatividad señalada con antelación, es procedente llevar a cabo la asignación de tiempos de Estado en radio y televisión a los partidos políticos con derecho a participar en el Proceso Electoral 2016. Para lo anterior se deben tener presentes las premisas siguientes:

Precampañas

- a) Durante las precampañas locales se destinarán un total de **treinta minutos** diarios para cubrirlas.

- b) Los treinta minutos se distribuirán de manera equitativa, considerando un **treinta por ciento** del total del tiempo de manera igualitaria y el **setenta por ciento** de manera proporcional a la votación en la elección de diputados de mayoría relativa anterior.
- c) La cantidad sobre la cual se obtendrán los tiempos de distribución proporcional, se alcanzará en relación al **total de votos de la elección de diputados de mayoría relativa anterior**, menos los votos nulos, los candidatos no registrados y los votos de partidos que no hubieren alcanzado el número mínimo requerido para conservar su registro o para tener derecho a prerrogativas.
- d) Los partidos políticos nacionales que no hubiesen obtenido el **porcentaje mínimo** para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para precampañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.
- e) La unidad mínima para la distribución del tiempo de radio y televisión es de mensajes con una **duración de treinta segundos**.

Intercampañas

- a) En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, se destinarán **veinticuatro minutos** diarios para cubrirlos.
- b) Los veinticuatro minutos se distribuirán de forma igualitaria entre los partidos políticos para la difusión de mensajes genéricos.

Campañas

- a) Durante las campañas locales se destinarán **cuarenta y un minutos** diarios para cubrirlas.
- b) Los cuarenta y un minutos se distribuirán de manera equitativa, considerando un **treinta por ciento** del total del tiempo de manera igualitaria y un **setenta por ciento** de manera proporcional a la votación en la elección de diputados inmediata anterior de mayoría relativa.
- c) La cantidad sobre la cual se obtendrán los tiempos de distribución proporcional, se conseguirá en relación al **total de votos de la elección de diputados de mayoría relativa anterior**, menos los votos nulos, los de candidatos no registrados y los votos de partidos que no hubieren alcanzado el número mínimo requerido para conservar su registro o para tener derecho a prerrogativas.

- d) Los partidos políticos nacionales que no hubiesen obtenido el **porcentaje mínimo** para tener derecho a prerrogativas, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.
- e) La unidad mínima para la distribución del tiempo de radio y televisión es de mensaje con una **duración de treinta segundos**.

Ahora bien, acorde con los resultados de la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, que es la correspondiente al año dos mil trece, la votación total emitida fue de **1,024,281 votos**, que se compuso de la forma siguiente:

Partido político o coalición	Votos obtenidos	% de la votación depositada en las urnas
Partido Acción Nacional	371,729	36.291701203
Partido Revolucionario Institucional	118,463	11.5654786137
Coalición Unidos por más Seguridad	175,396	17.1238166089
Coalición Unidos por más Progreso	156,105	15.2404467133
Partido de la Revolución Democrática	41,875	4.08823359995
Partido del Trabajo	18,010	1.75830655845
Partido Verde Ecologista de México	25,195	2.45977422211
Movimiento Ciudadano	24,841	2.42521339359
Partido Nueva Alianza	37,357	3.64714370372
Candidatos no registrados	1,771	0.17290177207
Nulos	53,539	5.22698361094
TOTAL	1,024,281 votos	100%

En este tenor, se tiene que para el Proceso Electoral 2013 se contó con la participación de dos coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa denominadas "Unidos por más Seguridad", celebrada entre los partidos políticos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; en cuyo convenio, específicamente en la cláusula DÉCIMA, se señaló que correspondería al Partido Revolucionario Institucional el dos por ciento de la votación recibida, al Partido Verde Ecologista de México el cuarenta por ciento y a Nueva Alianza el cincuenta y ocho por ciento.

La segunda coalición "Unidos por más Progreso", fue celebrada entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo en cuyo convenio, específicamente en la cláusula DÉCIMA, se señaló que correspondería al Partido Revolucionario Institucional el cincuenta por ciento de la votación recibida y al Partido del Trabajo el cincuenta por ciento de la misma.

De acuerdo a los convenios de coalición descritos, la distribución de votación estatal válida emitida por partido político queda de la forma siguiente:

Partido político	Votos obtenidos	% de la votación
Partido Acción Nacional	371,729	36.291701203
Partido Revolucionario Institucional	200,023.42	19.5281783026
Partido de la Revolución Democrática	41,875	4.08823359995
Partido del Trabajo	96,062.50	9.37852991513
Partido Verde Ecologista de México	95,353.40	9.30930086568
Movimiento Ciudadano	24,841	2.42521339359
Partido Nueva Alianza	139,086.68	13.5789573369
Candidatos no registrados	1,771	0.17290177207
Nulos	53,539	5.22698361094
TOTAL	1,024,281	100%

A continuación se presenta una tabla en la cual se aplica la operación de deducir del total de la votación total emitida los votos nulos, los de candidatos no registrados así como los

obtenidos por aquellos entes políticos que no hubieren alcanzado el número mínimo requerido para conservar su registro o para tener derecho a prerrogativas, conforme a las normas vigentes en la elección de referencia (2012-2013):

Partido político o coalición	Votos obtenidos	% de la votación
Partido Acción Nacional	371,729	38.363274
Partido Revolucionario Institucional	200,023.42	20.6428696
Partido de la Revolución Democrática	41,875	4.32159476
Partido del Trabajo	96,062.50	9.91386739
Partido Verde Ecologista de México	95,353.40	9.84068667
Movimiento Ciudadano	24,841	2.56364742
Partido Nueva Alianza	139,086.68	14.3540601
TOTAL	968,971	100%

Adicionalmente al elemento de porcentaje de votación estatal válida emitida que corresponde a cada partido político para la distribución de los mensajes, debe tomarse en cuenta: la duración en días de la precampaña y campaña; los minutos diarios a distribuir entre los partidos políticos y los promocionales diarios, con lo cual se obtiene el total de promocionales o mensajes a distribuir por día entre los partidos políticos en los periodos correspondientes.

A fin de desglosar la asignación de tiempos de las etapas referidas para el proceso electoral 2015-2016, primero se atenderá a las precampañas para proseguir en diverso apartado con las intercampañas y las campañas electorales.

A. PRECAMPAÑAS

Como se dijo anteriormente, son cuarenta días a considerar en este periodo, con treinta minutos diarios por estación de radio o canal de televisión, conformados por sesenta promocionales diarios de treinta segundos de duración cada uno, haciendo un total de dos

mil cuatrocientos mensajes por estación de radio o canal de televisión en el período, lo cual es resultante de multiplicar los cuarenta días por los sesenta promocionales diarios correspondientes.

Ahora bien, el procedimiento, en términos gráficos, se explica de la manera siguiente:

PRECAMPANA PROCESO ELECTORAL LOCAL CHIHUAHUA			
DÍAS	MINUTOS DIARIOS	PROMOCIONALES DIARIOS	PROMOCIONALES EN EL PERIODO
40	30	60	2400

Siendo dos mil cuatrocientos los mensajes a distribuir en el período correspondiente a la precampaña para el proceso electoral local 2016, debe ser ésta la base del cien por ciento a calcular para la distribución del treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento de acuerdo al porcentaje de votación estatal válida emitida obtenida por cada partido político.

Luego, el treinta por ciento correspondiente al tiempo de distribución igualitaria entre partidos políticos es de setecientos veinte promocionales, esto es –en número enteros–, ochenta mensajes a cada partido político.

El resto de los mensajes, esto es, el setenta por ciento, que corresponde a un total de mil seiscientos ochenta promocionales, debe ser distribuido de acuerdo a los porcentajes de votación, con lo cual al Partido Acción Nacional le corresponden seiscientos cuarenta y cuatro mensajes, al Partido Revolucionario Institucional trescientos cuarenta y seis, al Partido de la Revolución Democrática setenta y dos, al Partido del Trabajo ciento sesenta y seis, al Partido Verde Ecologista de México ciento sesenta y cinco, a Movimiento Ciudadano cuarenta y tres, al Partido Nueva Alianza doscientos cuarenta y uno, a Morena cero y a Encuentro Social cero.

Dado que las fracciones de los promocionales sobrantes consolidados son 3, no alcanzan a distribuirse en forma igualitaria entre todos los partidos políticos, de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 15, numeral 11, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con el artículo 168, numeral 5 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ponen estos a disposición del Instituto Nacional Electoral.

Consolidados los mensajes por ambos principios de distribución, el igualitario y el porcentual, quedan asignados de la forma siguiente: Partido Acción Nacional, setecientos veinticuatro; Partido Revolucionario Institucional, cuatrocientos veintiséis; Partido de la Revolución Democrática, ciento cincuenta y dos; Partido del Trabajo, doscientos cuarenta y seis; Partido Verde Ecologista de México, doscientos cuarenta y cinco; Movimiento Ciudadano, ciento veintitrés; Partido Nueva Alianza, trescientos veintiuno; Morena, cero y Encuentro Social, cero.

El procedimiento se expresa gráficamente de la manera siguiente:

Partido o Coalición	DURACIÓN: 40 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACION DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 2400					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización al 30%
	720 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fraciones de promocionales sobrantes del 30% del igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	1680 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el congreso (C)	Fraciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	80	0.0000	38.3633	644	0.5030	724	724
Partido Revolucionario Institucional	80	0.0000	20.6429	346	0.8002	426	426
Partido de la Revolución Democrática	80	0.0000	4.3216	72	0.6028	152	152
Partido del Trabajo	80	0.0000	9.9139	166	0.5530	246	246

Partido Verde Ecologista de México	80	0.0000	9.8407	165	0.3235	245	245
Movimiento Ciudadano	80	0.0000	2.5636	43	0.0693	123	123
Partido Nueva Alianza	80	0.0000	14.3541	241	0.1482	321	321
MORENA	80	0.0000	0.0000	0	0.0000	80	80
Encuentro Social	80	0.0000	0.0000	0	0.0000	80	80
TOTAL	720	0.0000	100.0000	1677	3.0000	2397	2397

Promocionales para el INE 3

B. INTERCAMPAÑAS

Como se dijo anteriormente, en el considerando SEXTO, en el periodo comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos.

Siendo así, son doce días a considerar en este periodo, con veinticuatro minutos diarios por estación de radio o canal de televisión, conformados por cuarenta y ocho promocionales diarios de treinta segundos de duración cada uno, haciendo un total de quinientos setenta y seis mensajes por estación de radio o canal de televisión en el período, lo cual es resultante de multiplicar los doce días por los cuarenta y ocho promocionales diarios correspondientes.

Ahora bien, el procedimiento, en términos gráficos, se explica de la manera siguiente:

INTERCAMPAÑA PROCESO ELECTORAL LOCAL					
DÍAS	MINUTOS DIARIOS	PROMOCIONALES DIARIOS	PROMOCIONALES EN EL PERIODO	No. DE PARTIDOS POLÍTICOS	PROMOCIONALES PP EN EL PERIODO
12	24	48	576	9	64.0000

Siendo quinientos setenta y seis los mensajes a distribuir en el período correspondiente a intercampañas, debe ser esta la base del cien por ciento para la distribución en forma igualitaria por cada partido político.

Así, la distribución igualitaria entre partidos políticos es de quinientos setenta y seis promocionales, a distribuirse entre nueve partidos políticos, esto es, sesenta y cuatro promocionales a cada ente político.

C. CAMPAÑAS

Como se dijo anteriormente, es el turno de la asignación de tiempos en periodo de campañas, el cual se distribuirá conforme al artículo 114 de la norma comicial. En estos, deben considerarse que son sesenta días a considerar en este periodo, con cuarenta y un minutos diarios por estación de radio o canal de televisión, conformados por ochenta y dos promocionales diarios de treinta segundos de duración cada uno, haciendo un total de cuatro mil novecientos veinte mensajes por estación de radio o canal de televisión en el periodo, lo cual es resultante de multiplicar los sesenta días por los ochenta y dos promocionales diarios correspondientes.

El procedimiento, en términos gráficos, se explica de la manera siguiente:

CAMPANA PROCESO ELECTORAL CHIHUAHUA			
DÍAS	MINUTOS DIARIOS	PROMOCIONALES DIARIOS	PROMOCIONALES EN EL PERIODO
60	41	82	4920

Siendo cuatro mil novecientos veinte los mensajes a distribuir en el periodo correspondiente a campañas, debe ser esta la base del cien por ciento para la distribución del treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento de acuerdo al porcentaje de votación estatal válida emitida obtenida por cada partido político en el último proceso electoral local.

Así, el treinta por ciento correspondiente al tiempo de distribución igualitaria entre partidos políticos es de mil cuatrocientos setenta promocionales, esto es, ciento cuarenta y siete promocionales a cada uno incluyendo a los candidatos independientes.

El resto de los mensajes, esto es, el setenta por ciento, corresponde a un total de tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, el cual debe ser distribuido de acuerdo a los porcentajes

de votación, con lo cual, al Partido Acción Nacional le corresponden mil trescientos veintiuno; al Partido Revolucionario Institucional, setecientos diez; al Partido de la Revolución Democrática, ciento cuarenta y ocho; al Partido del Trabajo trescientos cuarenta y uno; al Partido Verde Ecologista de México trescientos treinta y ocho; a Movimiento Ciudadano, ochenta y ocho; al Partido Nueva Alianza cuatrocientos noventa y cuatro; a Morena, cero; a Encuentro Social, cero; y a Candidatos Independientes cero.

Dado que al trabajar con números enteros hay un sobrante de seis promocionales en la asignación del treinta por ciento igualitario; y de 4 promocionales en la asignación del setenta por ciento de distribución proporcional; el artículo 15, numerales 11 y 12, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que en caso de que existan fracciones sobrantes, estas serán entregadas al Instituto Nacional Electoral para efectos de lo previsto en el numeral 5 del artículo 168 de la Ley General en la materia. Lo anterior tomando en cuenta que las fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos, candidatos independientes y/o coaliciones participantes, salvo cuando el tiempo sobrante de la asignación sea optimizado en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos, coaliciones o contendientes.

Siendo así, atendiendo a la cláusula de maximización explicada anteriormente, se reparte un promocional más para cada partido político y para el rubro de candidatos independientes.

Consolidados los mensajes por ambos principios de distribución, el igualitario y el porcentual, quedan asignados de la siguiente forma: al Partido Acción Nacional, mil cuatrocientos sesenta y nueve; Partido Revolucionario Institucional, ochocientos cincuenta y ocho; Partido de la Revolución Democrática, doscientos noventa y seis; Partido del Trabajo, cuatrocientos ochenta y nueve; Partido Verde Ecologista de México, cuatrocientos ochenta y seis; a Movimiento Ciudadano doscientos treinta y seis; a Nueva Alianza, seiscientos cuarenta y dos; a Morena, ciento cuarenta y ocho; a Encuentro Social, ciento cuarenta y ocho; y a Candidatos Independientes, ciento cuarenta y ocho.

El procedimiento se expresa gráficamente de la manera siguiente:

Partido o Coalición	DURACION: 60 días TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACION DE RADIO O CANAL DE TELEVISION: 4920					Promocionales que le corresponden a cada partido político (A+C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización al 30%
	1476 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	3444 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el congreso (C)	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	147	0.6000	38.3633	1321	0.2312	1468	1469
Partido Revolucionario Institucional	147	0.6000	20.6429	710	0.9404	857	858
Partido de la Revolución Democrática	147	0.6000	4.3216	148	0.8357	295	296
Partido del Trabajo	147	0.6000	9.9139	341	0.4336	488	489
Partido Verde Ecologista de México	147	0.6000	9.8407	338	0.9132	485	486
Movimiento Ciudadano	147	0.6000	2.5636	88	0.2920	235	236
Partido Nueva Alianza	147	0.6000	14.3541	494	0.3538	641	642
MORENA	147	0.6000	0.0000	0	0.0000	147	148
Encuentro Social	147	0.6000	0.0000	0	0.0000	147	148
Candidatos Independientes	147	0.6000	0.0000	0	0.0000	147	148
TOTAL	1476	6.0000	100.0000	3440	4.0000	4910	4920

Promocionales para el INE

0

VIGÉSIMO. En consecuencia lógica y de conformidad con los artículo 176, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34 numeral 1, inciso c), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y 64, numeral 1, incisos a y b, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a continuación se procede a presentar la propuesta de pautado de los mensajes que corresponden a cada partido político, así como a candidatos independientes, en las estaciones de radio y canales de televisión, señalados en el catálogo respectivo que autorice el Instituto Nacional Electoral.

El pautado que se anexa parte de un sembrado de partidos políticos considerando su mayor votación en el último proceso electoral local, para luego realizar una distribución diaria en forma de corrimiento vertical, de forma tal que la aparición de los mensajes se modifica periódicamente de manera ascendente en las barras horarias, generando equidad e igualdad en la programación, no sólo en forma diaria, sino en la suma de los mismos días.

El sembrado inicial considera los mensajes asignados a cada partido político, los cuales son distintos en número de conformidad con el procedimiento establecido por el marco jurídico aplicable.

Una vez distribuidos los mensajes de acuerdo al criterio de mayor votación en el sembrado inicial en forma de corrimiento vertical, en la matriz de sesenta mensajes diarios por los cuarenta días correspondientes de la precampaña y a los ochenta y dos mensajes diarios por sesenta días correspondientes a campaña del proceso electoral 2015-2016, los mensajes faltantes fueron redistribuidos cuidando el principio de equidad e igualdad en la programación, evitando el empalme de mensajes de un sólo instituto político de manera continua y realizando los ajustes al principio del período de precampañas y campañas y no al final.

Con el fin de cuidar la equidad en la contienda, se tomó en cuenta para la distribución de los mensajes diarios un número aproximado de ellos a través del redondeo exclusivamente para efectos prácticos, sin que se afecte la cantidad resultante del procedimiento señalado por las leyes respectivas, en razón de que son enteros los mensajes a distribuir y no fracciones.

La propuesta de pauta se expresa en las matrices anexas siguientes:

- 1.- Pautado del acceso conjunto de partidos en precampaña para la transmisión de mensajes en radio y televisión para el periodo de precampaña a gobernador, diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos (cuarenta días) para el Proceso Electoral 2015-2016.
- 2.- Pautado del acceso conjunto de partidos políticos para la transmisión de mensajes genéricos de los mismos (doce días) para el Proceso Electoral 2015-2016.
- 3.- Pautado del acceso conjunto de partidos políticos y candidatos independientes para la transmisión de mensajes en radio y televisión para el periodo correspondiente a campaña de gobernador, diputados, ayuntamientos y síndicos (60 días) para el Proceso Electoral 2015-2016.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que una vez aprobado el presente acuerdo se deberá hacer del conocimiento al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, las propuestas de asignación de tiempos en radio y televisión, así como las pautas de transmisión correspondientes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 65, numeral 1, incisos u) y v), de la ley electoral, notificando a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Para el efectivo acceso a los tiempos en radio y televisión, los partidos políticos y candidatos independientes en su caso, deberán ajustarse al "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN PERSONAL, ELECTRÓNICA O VÍA SATELITAL DE MATERIALES, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y EL PERIODO ORDINARIO QUE TRANSCURRIRÁN DURANTE DOS MIL DIECISÉIS"---antecedente SEXTO---emitido por el Comité de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral; para así cumplir con los elementos técnicos que deben contener los mensajes que pretendan difundir con motivo del presente acuerdo.

Visto lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de asignación de tiempos de Estado en radio y televisión a los partidos políticos y candidatos independientes con derecho a participar en el Proceso Electoral 2015-2016, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba la propuesta de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos en las precampañas; así como para partidos políticos y candidatos independientes en campañas electorales, en los términos del presente acuerdo y según los anexos que forman parte integrante del mismo.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, la propuesta de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes en el Proceso Electoral 2015-2016.

CUARTO.- Notifíquese a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, en términos de ley,

Así lo acordó el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, de diez de diciembre de dos mil quince. Firmando para constancia el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo ante quien da fe. **DOY FE.**-----



ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diez días del mes de diciembre de dos mil quince, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, certifica que el presente acuerdo, fue aprobado por el Consejo Estatal

de éste Instituto por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, de esta misma fecha. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado. -----



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO.

CONSTANCIA.- Publicado el día 10 de diciembre de 2015, a las 20:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. DOY FE.-----



GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO EJECUTIVO.

Provincia	Comuna	Nombre	Fecha	Estado	Observaciones																										
C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	1																										
		2																										
		C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	3																								
				4																								
				C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	5																						
						6																						
						C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	7																				
								8																				
								C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	9																		
										10																		
										C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	11																
												12																
												C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	13														
														14														
														C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	15												
																16												
																C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	17										
																		18										
																		C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	19								
																				20								
																				C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	21						
																						22						
																						C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	23				
																								24				
																								C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	25		
																										26		
																										C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	27
																												28
C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																											29
																												30
		C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																									31
																												32
				C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																							33
																												34
						C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																					35
																												36
								C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																			37
																												38
										C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																	39
																												40
												C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.															41
																												42
														C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.													43
																												44
																C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.											45
																												46
																		C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.									47
																												48
																				C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.							49
																												50
																						C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.					51
																												52
																								C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.			53
																												54
																										C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	55
																												56
C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																											57
																												58
		C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																									59
																												60
				C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																							61
																												62
						C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																					63
																												64
								C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																			65
																												66
										C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																	67
																												68
												C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.															69
																												70
														C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.													71
																												72
																C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.											73
																												74
																		C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.									75
																												76
																				C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.							77
																												78
																						C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.					79
																												80
																								C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.			81
																												82
																										C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.	83
																												84
C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																											85
																												86
		C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																									87
																												88
				C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																							89
																												90
						C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																					91
																												92
								C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																			93
																												94
										C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.																	95
																												96
												C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.															97
																												98
														C. A. P. N. S. P.	S. P. N. S. P.													99
																												100

SIN TEXTO